

832

REAL DECRETO 2590/1985, de 18 de diciembre, de traspasos al País Vasco en materia de Asociaciones

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.13 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico y asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno, celebrado el 28 de noviembre de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios y los medios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Asociaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del 28 de noviembre de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los medios personales y materiales que resultan del texto del acuerdo y relaciones anexas.

Art. 3.º Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrada el 28 de noviembre de 1985, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios del Estado, en materia de Asociaciones, en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El artículo 22 de la Constitución reconoce el derecho de asociación, y el artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan.*

En consecuencia, se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que la Administración del Estado desempeña en el País Vasco, en relación con las Asociaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la inscripción y el registro de todas las Asociaciones que, de acuerdo con sus Estatutos, hayan de desarrollar principalmente sus actividades en el País Vasco.

2. El Registro Nacional de Asociaciones, radicado en la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, inscribirá y registrará todas las demás Asociaciones no comprendidas en el punto 1 anterior.

3. La Comunidad Autónoma del País Vasco remitirá al Ministerio del Interior la documentación relativa a aquellas Asociaciones a que se refiere el punto 2 y advertirá del destino dado a su petición. En la misma forma se procederá por el Ministerio del Interior, en relación a las Asociaciones a que se refiere el punto 1.

4. A efectos de colaboración, la Comunidad Autónoma del País Vasco remitirá a la Administración del Estado todas las solicitudes de inscripción y los respectivos Estatutos, correspondientes a las Asociaciones a que se refiere el punto 1, que se presenten en el Registro de la primera para la inscripción.

Asimismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma del País Vasco todas las solicitudes de inscripción y los respectivos Estatutos, correspondientes a las Asociaciones que desarrollen actividades en el País Vasco pero que proceda inscribir en el Registro Nacional.

En el plazo de quince días desde la recepción a que se refiere el párrafo anterior, el Ente receptor podrá comunicar al Ente remitente las observaciones o sugerencias que estime pertinentes.

En el supuesto de que se presentara en uno de dichos Entes la documentación para la inscripción de una Asociación cuya competencia correspondiese al otro Ente y, por ello, fuere de aplicación lo señalado en el punto 3 anterior, las sugerencias que, en su caso, se formulen acompañarán a la remisión prevista en dicho punto, sin necesidad de observarse los trámites señalados en los dos párrafos anteriores.

5. A efectos informativos y de estadística, la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán comunicarse cualquier alteración que se produzca en las Asociaciones inscritas por las mismas.

6. La Administración del Estado comunicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco la apertura de locales dentro de su territorio por Asociaciones de ámbito nacional.

7. Las declaraciones de utilidad pública de Asociaciones, acordadas por la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias que impliquen la concesión de beneficios para las mismas, no recaerán sobre la Hacienda de la Comunidad Autónoma. Del mismo modo, las declaraciones de utilidad pública de Asociaciones, acordadas por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias que impliquen la concesión de beneficios para las mismas, no recaerán sobre la Hacienda del Estado.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes y derechos que se reconocen en la relación número 1.

2. En el plazo máximo de un mes, desde la publicación de las normas aprobatorias del presente acuerdo, se firmarán las actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable, así como de los expedientes correspondientes a los servicios traspasados.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios traspasados, que dependerán de la Comunidad Autónoma en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recoge en la relación 2.1.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación 2.2.

F) Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.

La asignación presupuestaria integrará a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, se recoge en la relación número 3.

La valoración definitiva de la carga asumida correspondiente a las funciones y servicios traspasados se realizará por la Comisión Mixta de Cupo, y a tal efecto, de conformidad con el vigente Concerto Económico entre el Estado y el País Vasco, no se computarán en la valoración definitiva por tener la consideración de carga no asumida, en la forma que determine dicha Comisión, los créditos presupuestarios afectados destinados al ejercicio de competencias que correspondan al Estado, en los términos que resulten de la Constitución y el Estatuto.

Asimismo, tendrán carácter de cargas no asumidas los créditos presupuestarios que se destinen a financiar gastos de catástrofes y

sinistros extraordinarios, motivados por acontecimientos excepcionales e imprevistos en cualquier parte del territorio del Estado.

G) *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de noviembre de 1985.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Soler Ferrer y Mikel Badiola González.

RELACION NUMERO 1

Inventario de bienes, derechos y obligaciones adscritos a los servicios de Asociaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

La Administración del Estado reconoce una deuda de 62,50 metros cuadrados de superficie de locales, hasta tanto se solucione globalmente la cuestión de los locales que deban ocupar ambas Administraciones.

RELACION NUMERO 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complement.	
LOCALIDAD: ALAVA PARRA DE LOS HEROS, M ^a Carmen	AUXILIAR	A03PG021353	ACTIVO	JEFE NEGOCIADO	683.658	403.440	1.087.298
LOCALIDAD: VIZCAYA SALVARIÑO FERNANDEZ, M ^a Carmen	ADMINISTRATIVO	A02PG014558	ACTIVO	BASE	786.884	286.836	1.073.720
ISCOA IBARRONDO, Mercedes	ADMINISTRATIVO	A02PG004368	ACTIVO	JEFE NEGOCIADO	1.134.756	403.128	1.537.884

PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Grupo e escala	Retribuciones		Total anual pesetas
			Básicas	Complementarias	
Guipuzcoa.	BASE.	C	730.100	286.836	1.016.936
Gobierno Civil					
	Incluye catorce mensualidades de sueldo, complemento de destino mínimo e incentivo corporativo normalizado.				

RELACION NUMERO 3

Relación de créditos afectados por el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios en materia de Asociaciones, según el proyecto de Presupuestos del Estado para 1986

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Miles pesetas
16.03 Capítulo I	Retribuciones personales y del puesto de trabajo. Cuotas sociales	135.236
16.03 Capítulo II	Gastos en bienes corrientes y servicios	17.798
	Total	153.034